

**Decreto Supremo que Precisa que el Plazo Administrativo fijado en el D.S. N° 053-99-EM para la Aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, no se considerará dentro de los plazos fijados en el Artículo 22° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, para el cumplimiento o desarrollo de las Fases de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.**

**DECRETO SUPREMO**  
**N° 003-2000-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 87° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221 establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos deben cumplir con las disposiciones sobre protección del Medio Ambiente;.

Que el artículo 10° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM establece que, previamente al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o su ampliación el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" o un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP)" realizado por una empresa registrada y calificada por la Dirección General de Asuntos Ambientales para tales fines;

Que, tanto la Fase de Exploración como la de Explotación en los contratos petroleros tienen para su desarrollo y cumplimiento plazos máximos fijados en el Artículo 22° de la Ley N° 26221, los mismos que se cuentan a partir de la fecha establecida en el respectivo Contrato;

Que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 053-99-EM establece plazos, dentro de los cuales los diferentes Estudios de Impacto Ambiental podrán quedar aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales, en su condición de Autoridad Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas; fijándose para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción del documento correspondiente por el Ministerio de Energía y Minas, los mismos que sumados a noventa (90) días adicionales previstos en el Artículo 5° para el levantamiento de Observaciones y treinta (30) días adicionales previstos en el Artículo 6° del mismo dispositivo legal, suman un total de doscientos diez (210) días como plazo máximo que podría requerir la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental;

Que el Artículo 89° de la Ley N° 26221, establece la garantía del Estado respecto a la aplicación a las actividades de hidrocarburos de los derechos y garantías establecidos en el Decreto Legislativo N° 662, así como en el Decreto Legislativo N°

757, modificatorias y reglamentarias comprendiendo en consecuencia los principios de seguridad jurídica y certeza administrativa;

Que es necesario precisar, que el plazo administrativo fijado para la aprobación de los diferentes Estudios de Impacto Ambiental, no afectará necesariamente los plazos fijados conforme lo establece el Artículo 22° de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, para el cumplimiento y desarrollo de las Fases de Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

**Artículo 1°.-** El plazo administrativo fijado en el Decreto Supremo N° 053-99-EM para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, no se considerará dentro de los plazos fijados en el Artículo 22° de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos - para el cumplimiento o desarrollo de las Fases de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos respectivamente.

**Artículo 2°.-** El Estudio de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 10° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, incluirá un Estudio de impacto Social que contendrá la línea de base socio económica, los impactos potenciales, tanto en aspectos sociales como económicos y de salud que puedan afectar a las comunidades nativas o campesinas ubicadas dentro del Area del Proyecto o Contrato y las medidas a adoptarse en ese caso, para prevenir, minimizar o eliminar dichos impactos.

**Artículo 3°.-** La estructura del Estudio de Impacto Social de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, deberá ser formulada de acuerdo a la Guía de Relaciones Comunitarias debidamente aprobada por la DGAA, la misma que considera entre otros aspectos, los mecanismos de comunicación con las comunidades que debe utilizar la empresa como parte de su Plan de Relaciones Comunitarias.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO  
Ministro de Energía y Minas